

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTES: MARÍA ODILIA GÓMEZ GUERRERO, FERMÍN SUÁREZ ÁLVAREZ y OTROS  
DEMANDADOS: ROBERTO VELASCO QUIROGA, CARMEN SOFÍA MUÑOZ LÓPEZ y OTROS  
RADICADO: 680013103011 2023 00265 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida en la oficina judicial el día del 2023 para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de septiembre del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2023-00265-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA ODILIA GÓMEZ GUERRERO, FERMÍN SUÁREZ ÁLVAREZ, JUAN DAVID GÜIZA GARCÍA, CIRO ELBER GALEANO CRUZ, ÁLVARO ARTURO GAMBOA ROJAS, EDUARDO OSORIO, MANUEL OSORIO, VITALIA DÁVILA RONDEROS y ÁNGELA CASTRO GÓMEZ contra CONSTRUFAMILY S.A.S., ROBERTO VELASCO QUIROGA, CARMEN SOFÍA MUÑOZ DE LÓPEZ y OTROS, respecto de unas franjas de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión Lote Saldo, del municipio de Girón, con folio 300-358712.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 406 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Cuando se adelanta la acción de división material, esta se debe pedir frente a **todas las cuotas partes del predio**, por lo que no es admisible que las pretensiones se dirijan únicamente a realizar una partición sobre las cuotas partes de los demandantes. Recuérdese que a través del proceso divisorio «*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común*», es decir, en este caso, de todo el predio de mayor extensión Lote Saldo. Esto, además, porque con la división material el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión se cierra, para dar origen a nuevos folios de tantas partes como comuneros haya y, tal como está formulada la demanda, este continuaría abierto y ni siquiera se cancelarían las anotaciones inscritas respecto de las compraventas de las cuotas partes de los demandantes.

Así las cosas, si persiste la intención de adelantar la acción divisoria, debe adecuar la demanda determinando la partición de todas las cuotas partes que conforman el predio de mayor extensión 300-358712.

En cambio, si lo que busca es que se abran nuevos folios inmobiliarios por cada cuota parte que, en el terreno, corresponde a sus poderdantes, la acción a incoar sería otra según sus intereses, verbigracia, proceso declarativo de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., sin que sea de recibo que reforme esta demanda en tal sentido.

2. El Juzgado no ha podido acceder a las documentales que enuncia en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 del acápite de PRUEBAS, porque el sitio solicita un correo autorizado y no admite el del Despacho.



Acceder

Ir a Google Drive

Correo electrónico o teléfono

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

● No pudimos encontrar tu Cuenta de Google

Si accediste antes a productos de Google, como YouTube, prueba nuevamente con ese correo electrónico

[¿Olvidaste el correo electrónico?](#)

¿Esta no es tu computadora? Usa el modo de invitado para navegar de forma privada. [Más información](#)

[Crear cuenta](#)

[Siguiente](#)

3. Tampoco se puede acceder al archivo que contiene el poder otorgado por CIRO ÉLBER GALEANO CRUZ y que anuncia como anexo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN**, formulada a través de apoderado judicial por **MARÍA ODILIA GÓMEZ GUERRERO, FERMÍN SUÁREZ ÁLVAREZ, JUAN DAVID GÜIZA GARCÍA, CIRO ELBER GALEANO CRUZ, ÁLVARO ARTURO GAMBOA ROJAS, EDUARDO OSORIO, MANUEL OSORIO, VITALIA DÁVILA RONDEROS y ÁNGELA CASTRO GÓMEZ** contra **CONSTRUFAMILY S.A.S., ROBERTO VELASCO QUIROGA, CARMEN SOFÍA MUÑOZ DE LÓPEZ y OTROS.**

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 102 del 29 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb09865c7460d6929902cb1bca090973f0f5361157eb1a7bf8f77ac4691caa**

Documento generado en 28/09/2023 02:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**